



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Segunda Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 020/2020/2ª-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor y de tercero.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Magistrada habilitada:	Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
022/2020/2ª-III

INCIDENTISTA:
LICENCIADA ROCÍO CAROLINA SIGALA
AGUILAR, DIRECTORA JURÍDICA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **trece de octubre de dos mil veinte. V I S T O S**, los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **020/2020/2ª-III**, promovido por la Ciudadana **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en contra de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la licenciada **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado, en contra del proveído dictado en fecha nueve de enero de dos mil veinte, por esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; se procede a dictar sentencia interlocutoria y,

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el día catorce de enero de dos mil veinte, compareció la licenciada **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz, ante la oficialía de partes común de este Tribunal interponiendo recurso de reclamación en contra

del auto pronunciado en el presente juicio en fecha nueve de enero de dos mil veinte, en el que se concedió la suspensión del acto combatido.

II. Admitido en tiempo y forma el citado recurso, se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días, con la finalidad de que expresara lo que a sus intereses conviniera, vista que no fue desahogada, como se proveyó en el acuerdo de diez de febrero de dos mil veinte, teniéndole por perdido ese derecho, por lo que se ordenó turnar los autos para resolver.

III. Al momento del estudio conducente para el dictado de la sentencia interlocutoria, la ciudadana Magistrada advirtió que era necesario requerir a la autoridad recursalista, a efecto de que exhibiera las constancias que sustentasen que, en efecto, se había llevado a cabo el registro de la sanción impuesta a la ciudadana **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

IV. Por acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se tuvo por cumplido el requerimiento descrito en el párrafo anterior, por lo que se ordenó turnar nuevamente a resolver el presente controvertido para dictar la sentencia interlocutoria que en derecho corresponda, lo que se hace al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Esta Segunda Sala es competente para tramitar y resolver el recurso de reclamación, de conformidad los numerales 113 de la Constitución Federal; 56 Capítulo VII de la Constitución Política del Estado; 336, fracción I, 338, fracción IV y 339 del Código de



Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Las manifestaciones que formula la reclamante en su **único agravio**, se resumen en los siguientes puntos:

a) Que al momento de proveer la suspensión de un crédito fiscal como lo es la sanción económica, este Tribunal debió asegurarse que se garantizara el interés fiscal, de conformidad con los artículos 244 y 307 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 52 y 54 del Código Financiero para el Estado de Veracruz.

b) Que resulta ilegal la calificación de “excesiva” y contraria a los artículos 22 y 31 de la Carta Magna que determina sobre la imposición de la sanción económica.

c) Que los efectos de la suspensión no pueden coincidir con los de la sentencia, toda vez que ello equivaldría a que esta Sala estaría prejuzgando sobre el acto impugnando, anticipando con ello efectos protectores de una sentencia que posiblemente no sea favorable para el oferente.

d) Que el registro de la sanción en el Libro de Servidores Públicos Sancionados de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, ya fue efectuado.

Así las cosas, por cuanto hace a lo expresado en el inciso **a)**, se estima oportuno distinguir en primer lugar que, en el séptimo resolutivo de la resolución combatida se determinó: “**SEPTIMO.-** *Gírese Oficio a la Secretaría de Finanzas y Planeación, a efecto de que se haga efectiva la SANCION*”

ECONÓMICA, en vía de crédito fiscal a favor del Estado mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución señalado en los artículos 35, 36, 39, 40, 54 y de demás relativos y aplicables del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 56 fracciones V y VI y 74 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el entendido que el crédito fiscal es exigible al día siguiente en que surta efectos su notificación, tal y como lo estipula el artículo 43 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y la fecha límite será señalada por la Autoridad Ejecutora, (remítanse copias certificadas de la resolución y notificaciones, para los efectos legales procedentes)...

En ese sentido, es claro que la sanción económica impuesta a la impetrante constituye un crédito fiscal, y por ello, es procedente la suspensión a la luz de lo normado por el primer párrafo del artículo 307 del ordenamiento legal ya invocado que reza: **“Artículo 307.** *Tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro concepto que de conformidad con las leyes sea considerado o equiparado a un crédito fiscal, la Sala podrá conceder la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución...*”.

Acto seguido, debe dirimirse si para la concesión de la medida suspensiva debe o no concederse garantía. Al respecto, el precepto legal invocado, únicamente refiere en su segundo párrafo, que debe acudir a las leyes para establecer si es o no necesario garantizar el interés fiscal.

En esa línea, es que al momento de emitir el acuerdo que se combate, esta Magistratura acudió a lo normado por el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que estipula: **“ARTÍCULO 71.-** *La interposición del recurso o del juicio suspenderá los efectos de la resolución, por lo que hace a las sanciones económicas que señale y tratándose de otras sanciones, sólo procederán si dicha suspensión no trae como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que perjudiquen al interés social o al servicio público”.*



En ese mismo orden de ideas, es que también se acude a la clasificación de contribuciones que hace el artículo 13 del Código Financiero para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, particularmente de la definición de cada una de ellas, se advierte que las sanciones económicas no se encuentran incluidas, es decir que no son contribuciones.

Por ende, la determinación de una sanción económica es de naturaleza distinta de las contribuciones, lo que conlleva a razonar que es correcta la determinación dictada en el sentido de conceder la suspensión a la impetrante para el efecto de que no se haga efectiva la sanción económica que se le impuso, sin que se fije alguna garantía¹. Por ende, resulta **infundado** lo esgrimido por la parte recursalista, en el inciso a) detallado en líneas anteriores.

En lo referente al inciso **b)** es importante puntualizar que esta Sala Instructora, en ningún apartado del acuerdo que se reclama y, en específico, en el que se acordó lo relativo a la suspensión solicitada, calificó como excesiva la sanción económica impuesta a la demandante, ya que un pronunciamiento de dicha naturaleza únicamente pudiera hacerse cuando se dicte la sentencia definitiva que en derecho corresponda. Por ello, es que se califica como **inoperantes** estas manifestaciones.

Tocante a lo especificado en los incisos **c)** y **d)**, se observa que en las presentes actuaciones corre agregada la copia certificada del original del reporte de registro de sanciones estatales emitido por la Subdirectora

¹ Criterio confrontado con la tesis aislada de orden: ***“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA QUE SURTA EFECTOS LA QUE SE CONCEDE CONTRA EL COBRO DE MULTAS, NO ES NECESARIO QUE EL JUEZ DE DISTRITO FIJE COMO CONDICIÓN GARANTÍA ALGUNA”***, cuyo número de registro es 185875.

de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos²², en donde informa que la sanción impuesta a la ciudadana Clementina Guerrero García dentro del Procedimiento Disciplinario Administrativo número 065/2019 fue inscrita en veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Luego entonces, se especifica: el día ocho de enero de la presente anualidad, la ciudadana **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** interpuso escrito de demanda ante la oficialía de partes común de este Tribunal, en contra de la resolución recaída al Procedimiento Disciplinario Administrativo 065/2019 de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve.

En tal curso de demanda, la accionante solicitó la suspensión del acto impugnado para el efecto de que no se ejecutara la sanción impuesta ni la sanción económica individual, así como también respecto del registro en el libro correspondiente.

A dicha petición recayó el auto combatido de fecha nueve de enero de la presente anualidad, que en la parte que nos interesa determinó: *“...**resulta procedente conceder la suspensión** para el efecto de que no se ejecute lo ordenado en el resolutivo séptimo del fallo impugnado, esto es, no se realice el registro de la sanción en el libro de Servidores Públicos Sancionados de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...”*.

En consecuencia, las manifestaciones vertidas por la recurrente se estiman **fundadas**, pues al momento de la radicación y admisión de la demanda interpuesta por la ciudadana **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**,

²² Visible a foja 180 del presente expediente.



esto es, el día nueve de enero de dos mil veinte, la sanción que le fue impuesta ya había sido inscrita casi un mes y medio antes, en el libro de Servidores Públicos Sancionados de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que es evidente que se trata de un acto consumado.

De ahí que, si el artículo 305 primer párrafo del Código que rige la materia claramente establece -entre otras cosas- que la suspensión no podrá concederse si se deja sin materia el juicio, es que debe revocarse la medida suspensiva conferida dentro del acuerdo combatido, pues la inscripción de la sanción impuesta a la impetrante dependerá de lo que se resuelva al momento de emitir la sentencia definitiva que dirima la validez o nulidad de dicha sanción. Conviene mencionar que, si bien se revoca la medida suspensiva contenida en el acuerdo de marras, éste se deja intocado en todo lo restante.

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los numerales 325 y 340 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que rige el juicio contencioso administrativo se:

RESUELVE:

I. Son **fundados** los motivos de inconformidad marcados con los incisos **c)** y **d)** dentro del único agravio expresado por la reclamante, en consecuencia:

II. Se **modifica** el auto de nueve de enero de dos mil veinte, con base en los razonamientos y preceptos de Derecho expresados en el considerando segundo del presente fallo.

III. Notifíquese a la parte actora y a la autoridad demandada, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

IV. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, continúese con la secuela procedimental de este juicio.

A S I lo proveyó y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por ante **Ixchel Alejandra Flores Pérez**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**